**PONENCIA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 167 DE 2014 CAMARA, 022 de 2014 SENADO “P*or el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia”***

Bogotá, D.C, Mayo de 2015

H. Representante

**JAIME BUENAHORA FEBRES**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Ref: Informe de ponencia para Segundo Debate en Segunda Vuelta en Cámara al Proyecto de Acto Legislativo 167 de 2014 Cámara, 022 de 2014 Senado “Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.”**

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que me ha hecho como ponente, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva para segundo debate en Cámara al Proyecto de Acto Legislativo No.167 de 2014 Cámara / 022 de 2014 Senado, *“Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia”.*

Cordialmente,

**OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE**

Honorable Representante Ponente

**PONENCIA PRIMER DEBATE EN CÁMARA SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DEACTO LEGISLATIVO 167 DE 2014 CAMARA, 022 de 2014 SENADO “P*or el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia”***

En cumplimiento de la designación que hiciera la mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara, de manera atenta me permito presentar informe de ponencia para el segundo debate en segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 167 de 2014 Cámara/022 de 2014 Senado *“Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia”.*

Como ponente del presente proyecto de Acto Legislativo, me permito reiterar la necesidad de establecer, desde la Constitución Política, la obligación de aplicar el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en la investigación y juzgamiento de los miembros de las Fuerza Pública, independientemente de la jurisdicción que tenga conocimiento del caso.

Los diversos debates que se han dado en el seno del Congreso de la República en torno al Acto Legislativo han evidenciado que independientemente de los sectores políticos a los que pertenecen los intervinientes, es necesario que los militares y policías, así como cualquier otro ciudadano colombiano, gocen de las suficientes garantías jurídicas al momento en el que se investigan y se juzgan las conductas.

Dichas garantías jurídicas se reflejan en el texto de este Proyecto de Acto Legislativo que se ha venido aprobando con unas amplias mayorías por parte del Congreso. Éste garantiza por un lado, que el DIH sea el régimen jurídico aplicable al momento de investigar y juzgar a miembros de la Fuerza Pública, y por el otro, que dicho régimen sea aplicado por operadores judiciales con un adecuado conocimiento y experiencia en la materia.

Lo anterior, genera como consecuencia lógica que en aquellos casos en los que se cumplan los requisitos objetivos para la aplicación del DIH, éste será aplicado. Asimismo, los jueces que conozcan de las conductas punibles cometidas por miembros de la Fuerza Pública, serán jueces capacitados para impartir justicia, fortaleciendo de esta forma tanto la justicia ordinaria como la Justicia Penal Militar (JPM).

De esta forma, y teniendo en cuenta que el DIH hace parte del bloque de constitucionalidad, y así ha sido expresado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reitero, que los anteriores aspectos requieren de consagración clara en el ordenamiento superior, así como un desarrollo legal posterior. Esto, con el objetivo de unificar posiciones que den mayor certeza jurídica a los miembros de la Fuerza Pública para ejercer sus funciones, y que a su vez, garanticen a la población civil la protección que el DIH les brinda.

1. **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Como he mencionado anteriormente, y de conformidad con las ponencias que se han presentado con anterioridad, me permito reiterar que los objetivos del Acto Legislativo se pueden resumir en tres aspectos concretos:

1. Al momento de investigar y juzgar las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, los operadores judiciales deberán aplicar el DIH.
2. Los operadores judiciales, independientemente de que pertenezcan a la jurisdicción ordinaria o a la JPM, deberán tener un conocimiento adecuado en DIH.
3. La JPM se debe fortalecer de diferentes formas y debe guardar siempre una imparcialidad e independencia respecto del mando.

Es de aclarar que esta reforma no modifica el Fuero Penal Militar tal y como se viene concibiendo desde hace varios años. Por el contrario, su naturaleza se mantiene incólume de conformidad con lo que ha preceptuado la Constitución colombiana.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

La existencia de un conflicto armado y la realidad que vivimos en Colombia, requiere de reglas claras que regulen el actuar no sólo de la Fuerza Pública, sino que aseguren la aplicación de las normas propias en contextos como el nuestro. En consecuencia, todas las conductas punibles que ocurran en el marco del conflicto armado deben ser investigadas y juzgadas con apego al DIH cuando así corresponda.

En debates pasados algunos de los Congresistas se preguntaban por qué era importante aplicar el DIH en las investigaciones que se llevaran a cabo en contra de los miembros de la Fuerza Pública. La respuesta, es sencilla. El DIH es la ley especial que justamente aplica a situaciones de conflicto armado, razón por la cual al existir una conducta punible que se dé en el marco de este conflicto armado, lo natural y lo que corresponde legalmente es aplicar la ley que regula la materia.

Ahora, no es posible que se generen suspicacias en torno a que la aplicación del DIH va a deteriorar la justicia que se le va a brindar a las víctimas y menos aún que debilita el respeto y la garantía de los derechos humanos en Colombia. Por el contrario, la aplicación del DIH genera certeza jurídica respecto de las normas y los principios que se aplicarán en la investigación, y garantizará estricto cumplimiento de los tratados que Colombia ha firmado en relación con derechos humanos.

Precisamente, vale la pena resaltar, que al igual que sucede con los Derechos Humanos, las reglas del DIH han sido incorporadas por el ordenamiento jurídico colombiano por vía del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, y como consecuencia hace parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo el artículo 214 constitucional introduce su aplicación en situaciones de excepcionalidad y el Código Penal expresamente tipifica las conductas que son violatorias del DIH.

En palabras de la Corte Constitucional:

*“La Carta de 1991 confirma y refuerza tanto la obligatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos como la del derecho internacional humanitario.*

*Así, en materia de derechos humanos la Constitución colombiana recoge toda la tradición del constitucionalismo occidental, incluyendo sus más modernos postulados, en materia de derechos humanos y mecanismos de protección. El amplio desarrollo que en el texto constitucional encuentran las llamadas tres generaciones de derechos humanos, es una prueba evidente de la voluntad del constituyente de hacer de esta materia la piedra angular del ordenamiento jurídico-político.*

*(…)*

*En el primero de ellos, el Constituyente consagró la primacía del derecho internacional convencional relativo a los derechos humanos, al establecer la prevalencia de los tratados y convenios ratificados por Colombia y la obligación de interpretar la Carta de derechos de conformidad con dichos convenios y tratados.*

*En el artículo 94 estableció la posibilidad de aplicar derechos no consagrados en el texto constitucional o incluso en los convenios y tratados ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos inherentes a la persona humana. De acuerdo con este texto constitucional, el valor inherente o fundamental no depende de la consagración expresa: es, pues, un valor normativo independiente de toda consagración en el ordenamiento positivo, tal como lo entendía el clásico derecho natural racionalista.*

*Por otra parte, en el artículo 214, numeral 2o. de la Carta se consagró el valor supraconstitucional del derecho internacional humanitario cuando, al regular los parámetros a que se sujetan las atribuciones presidenciales durante los estados de excepción, dispuso que:" En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario."[[1]](#footnote-1)*

En ese mismo orden de ideas, la Corte en Sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995, estableció su obligatoriedad respecto de todas las partes que hagan parte de los conflictos armados, a saber:

*“… la obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados. No es pues legítimo que un actor armado irregular, o una fuerza armada estatal, consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad, por no haber suscrito estos actores los convenios internacionales respectivos, puesto que-se repite-la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen. Todos los actores armados, estatales o no estatales, están entonces obligados a respetar estas normas que consagran aquellos principios mínimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado.*

*(…) Tampoco puede uno de los actores armados alegar el incumplimiento del derecho humanitario por su contrincante con el fin de excusar sus propias violaciones de estas normas, ya que las limitaciones a los combatientes se imponen en beneficio de la persona humana. Por eso, este derecho tiene la particularidad de que sus reglas constituyen garantías inalienables estructuradas de manera singular: se imponen obligaciones a los actores armados, en beneficio no propio sino de terceros: la población no combatiente y las víctimas de ese enfrentamiento bélico. Ello explica que la obligación humanitaria no se funde en la reciprocidad, pues ella es exigible para cada una de las partes, sin hallarse subordinada a su cumplimiento correlativo por la otra parte, puesto que el titular de tales garantías es el tercero no combatiente, y no las partes en conflicto. Al respecto, esta Corte ya había señalado que "en estos tratados no opera el tradicional principio de la reciprocidad ni tampoco,-como lo pone de presente la Corte Internacional de Justicia en el caso del conflicto entre Estados Unidos y Nicaragua-, son susceptibles de reserva.”*

Es claro entonces, que la aplicación del DIH no se deriva de un capricho por parte del Gobierno Nacional, sino que es una obligación que se desprende de los tratados firmados y ratificados por Colombia.

De otra parte, y recogiendo el talante democrático que ha caracterizado a este Proyecto, vale la pena señalar que esta iniciativa legislativa ha contado con un amplio debate público, con diferentes actores de la sociedad colombiana, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales y otros Estados de la comunidad internacional.

A modo de ejemplo, en el mes de marzo de 2015, representantes del Estado colombiano, incluyendo el Ministerio de Defensa Nacional participaron en las Audiencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se explicó la reforma y se resolvieron inquietudes y reclamos respecto al texto de la iniciativa que fueron expuestos ante este organismo por diferentes organizaciones no gubernamentales. En este punto, se debe mencionar que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las inquietudes y propuestas que se dieron en el marco de la participación ciudadana, a finales del mes de marzo presentó una modificación al texto con el fin de dar mayor claridad al texto del Proyecto del Acto Legislativo y así propender por la claridad de los fines y objetivos del mismo. Esta proposición fue acogida y se encuentra incorporada en el texto contenido en la presente ponencia.

Igualmente, el Ministerio de Defensa y el Congreso han participado en foros en el mes de mayo organizados por el Instituto de Ciencia Política y la Fundación Konrad Adenauer, y la revista Semana con el fin de dar un debate público y constructivo en torno a esta temática.

1. **EL DEBATE DEL 19 DE MAYO DE 2015**

La Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobó en el séptimo de ocho debates el proyecto de reforma constitucional que avanza en brindar garantías jurídicas a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Lo anterior, no es nada diferente a ser investigados y juzgados acorde con las reglas y principios especiales del DIH que regulan las actuaciones que tienen lugar en el marco de un conflicto armado interno y a ser juzgados por un juez competente en la materia.

Como en varias ocasiones lo ha mencionado miembros de este Congreso y el mismo Ministro de Defensa, no podemos esperar que los hombres de nuestras Fuerza Pública cumpla la misión constitucional que les ha sido encomendada sin que exista claridad sobre las reglas y normas que regularán su actuar. De esta forma, la reforma se vuelve no un asunto que le incumbe únicamente al sector defensa, sino un asunto de Estado.

Vale la pena resaltar que durante el debate en Comisión Primera de Cámara, llevado a cabo el 19 de mayo de 2015, se expusieron las modificaciones que se han presentado en el transcurso del trámite legislativo. Se reiteró la importancia de este Acto Legislativo, sobre la cual ya he hablado previamente, y se señaló que en ningún momento ha sido intención del Gobierno Nacional generar impunidad sobre las acciones desplegadas por la Fuerza Pública, por medio de este Acto Legislativo o cualquier otra iniciativa legislativa del Sector Defensa.

El debate que se llevó a cabo en la Comisión Primera de Cámara, contó con la intervención de representantes de todos los partidos políticos pertenecientes a esa Comisión y a otras.

Es de resaltar, la participación de sectores que han expresado cuestionamientos respecto de esta iniciativa, como por ejemplo, la participación del H. Representantes tales como, Germán Navas Talero, Angélica Lozano, Alirio Uribe y Angela María Robledo, estos dos últimos, miembros de otras comisiones constitucionales, pero que participaron activamente de esta discusión.

Siguiendo el apoyo que este Acto Legislativo ha recibido a lo largo de su trámite en el Congreso, durante la última audiencia se contó con veintisiete (27) votos a favor y sólo tres (3) votos en contra respecto del informe de ponencia y el texto. Y el articulado veintiocho (28) votos a favor y tres (3) en contra.

1. **INTERVENCIONES**

Con el objetivo de propender por la claridad de los fines que se busca alcanzar mediante el impulso de esta reforma, me permito indicar algunas de las observaciones e intervenciones que algunos H. Representantes hicieron en el marco del debate que se dio el 19 de mayo de 2015. A saber:

El Representante Germán Navas Talero, sostuvo que la propuesta pretende establecer mecanismos beneficiosos a miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren investigados por presuntamente haber cometido delitos de lesa humanidad.

En esa misma línea, la Honorable Representante Ángela Robledo expresó que aplicar el DIH a conductas delictivas relacionadas con la violencia sexual, tales como: el acceso carnal violento, la desnudez forzada, el embarazo forzado, el aborto forzado, la esclavitud sexual, así como, los homicidios en persona protegida, significa un retroceso en el cumplimiento a los distintos fallos de la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como una posible violación a tratados internacionales ya ratificados, y más específicamente, la Ley 1719 de 2014.

Sobre estas dos intervenciones en particular, es importante reiterar que el objetivo de la reforma, que se encuentra en trámite en el Congreso de la República, es establecer de manera clara la obligación de aplicar el DIH en las investigaciones y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública.

Se debe dar claridad a que la aplicación de esta normativa es una obligación adquirida por el Estado colombiano desde la ratificación de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra. Normas que al ser ratificadas y regular derechos fundamentales de las personas cuentan con un carácter imperativo y por ende fueron incorporadas al Bloque de Constitucionalidad como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995.

Esta reforma no incorpora el DIH a nuestra legislación colombiana ni determina su ámbito de aplicación. Esta función ya se ha realizado por la H. Corte Constitucional en sentencias, C-225 de 1995, C-291 de 2007, entre otras, pues es la función propia de esta alta Corte, de conformidad con el artículo 241 de la Constitución, determinar el alcance de dicha normativa. De ahí que, el objetivo de la reforma tan solo se centra en reiterar la obligatoria aplicación del DIH en los procesos de investigación y juzgamiento, donde la normativa sea aplicable, en consonancia con el Protocolo Adicional II, el cual establece que para las conductas que tengan lugar en el marco de los conflictos armados o cuando se superen los niveles normales de violencia se aplicará el DIH, de conformidad con lo establecido por la sentencia C-291 de 2007.

Adicionalmente, las afirmaciones hechas por los H. Representantes, reflejan una interpretación errada de los fines de la reforma, toda vez que el primer parágrafo del artículo 221 de la Constitución, tuvo una sola modificación la cual fue cambiar la palabra “delito” por “conducta delictiva”, aspecto que no cambia en lo absoluto los criterios tanto objetivos y subjetivos que se tienen en cuenta a la hora de determinar si la JPM es competente para conocer de un delito o no. Sobre este punto en especial, se debe tener siempre en la mente, que toda conducta que rompa la relación con el servicio será competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, tal y como funciona actualmente.

Por otra parte, el Representante Alirio Uribe consideró que la aplicación del DIH, tal y como se encuentra consagrada en el Proyecto de Acto Legislativo podría tratarse de una carta blanca para aplicar el DIH a situaciones ajenas del conflicto armado, como por ejemplo en la lucha contra las BACRIM o contra la delincuencia común. Agregó en su intervención que el hecho que los jueces penales militares conozcan de conductas que se enmarquen dentro del DIH, podría favorecer la violación de los Derechos Humanos.

En consecuencia, el Polo democrático presentó una proposición para eliminar el segundo inciso del artículo primero, bajo el argumento que los jueces y fiscales militares no tienen competencia para conocer de los casos en el marco del DIH, puesto que estos casos deben ser de conocimiento exclusivo de la justicia ordinaria. La presente proposición fue sometida a votación ante la Comisión Primera; la proposición fue negada.

Sobre este aspecto en particular, quisiera reiterar una vez más que el objetivo de la reforma no es establecer el ámbito de aplicación del DIH, pues este ámbito ya se encuentra determinado por los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra y también ha sido determinado por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en Sentencia C-291 de 2007, indicó que para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en particular en los conflictos armados internos, se requieren dos criterios:

1. **La intensidad del conflicto**: Factores tales como, la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas.
2. **El nivel de organización de las partes**: criterios tales como, la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.

La Corte Constitucional aclaró que la aplicación del DIH responde a los factores objetivos que aquí se presentan y que de ninguna manera su aplicación responde a la caracterización, denominación o trato que los Estados o gobiernos quieran darle a los grupos armados ilegales.

El Comité Internacional de la Cruz Roja, ha establecido que de conformidad con el artículo 3 común, las tensiones y los disturbios interiores, los motines o los actos de bandidaje, pueden alcanzar un cierto umbral de enfrentamiento en los cuales se deba recurrir a la fuerza militar, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía y en consecuencia aplicar el DIH bajo los criterios objetivos anteriormente descritos.[[2]](#footnote-2)

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que si bien Colombia se encuentra en negociaciones de paz con uno de los grupos armados ilegales, esto no obsta para que se puedan dar posteriormente la creación de nuevos grupos que cumplan con estos factores objetivos y que deban ser combatidos por nuestras Fuerzas Armadas en el marco del DIH o que actualmente se den enfrentamiento con otros grupos que legalmente puedan ser combatidos en este marco.

Lo que se busca entonces con esta reforma, es que ese ámbito de aplicación sea respetado y debidamente aplicado por nuestros jueces y fiscales, independientemente de su jurisdicción, y que éstos cuenten con las competencias cognoscitivas para que impartan adecuadamente justicia.

La Representante María Fernanda Cabal del Centro Democrático manifestó que no entendía el por qué existe un miedo por parte de algunos congresistas para que se aplique el DIH en las investigaciones contra los miembros de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta que nos encontramos en un contexto de conflicto armado. Manifestó que continuamente la falta de reglas claras genera una violación al debido proceso de los miembros de la Fuerza Pública, en tanto los fiscales y los jueces que adelantan sus casos no conocen ni de derecho operacional ni de DIH. En este sentido, consideró que tanto los jueces como los fiscales deben juzgar y sancionar a la Fuerza Pública con apego a las normas del DIH.

Sobre el particular, me permito manifestar que no es lógico pensar que la aplicación del DIH iría en contravía de los derechos humanos y de la población civil, pues precisamente es el DIH la normativa que busca proteger a la población civil en un contexto de conflicto armado.

Resulta entonces contradictorio pensar entonces que la aplicación del DIH va en contravía de los Derechos Humanos. La misma Corte Constitucional en su sentencia C-291 de 2007 estableció sobre el particular que:

“*Es claro que en los casos de conflictos armados internos las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario se aplican de manera concurrente e interactúan de distintas formas en su aplicación a situaciones concretas.”*[[3]](#footnote-3)

Como se evidencia, en ningún momento puede pensarse que la aplicación del DIH en las investigaciones de miembros de las fuerzas armadas y de policía pueden contrariar las obligaciones internacionales que el Estado colombiano ha adquirido en materia de derechos humanos.

Finalmente, la representante Clara Rojas del Partido liberal dejó dos proposiciones como constancia, una en relación con los delitos que serían excluidos de la competencia de la JPM, y otra en relación con la vigencia del Acto.

La H. Representante propuso incluir en el artículo 1 nuevamente el listado de delitos que se excluirían del conocimiento de la JPM. Al respecto en el seno del debate, se explicó que dado que este Acto Legislativo no hace mención alguna a las reglas de competencia entre la justicia ordinaria y la JPM, se consideró pertinente eliminar la mencionada lista, toda vez que en la práctica ésta hacía referencia precisamente a las reglas de competencia entre una y otra jurisdicción. Asimismo, al no considerarse la proposición de inclusión de la lista, procedió a dejar como constancia la proposición relacionada con la vigencia.

1. **MODIFICACIONES**

En el marco del debate realizado en la Comisión Primera de Cámara, si bien se dejaron algunas constancias por parte de las Representantes Clara Rojas y Maria Fernanda Cabal, no se aprobaron cambios al texto del Proyecto de Acto Legislativo.

1. **PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Plenaria de la Cámara, debatir y aprobar en segundo debate en Plenaria Cámara de Segunda Vuelta, el Proyecto de Acto Legislativo No. 167 DE 2014 CÁMARA 022 DE 2014 SENADO, “por medio del cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.”

**OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE**

Honorable Representante Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA CÁMARA SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 167 DE 2014 CAMARA 022 de 2014 SENADO**

*“Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.”*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de éste. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

 **Artículo 2°.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

**OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE**

Representante Ponente

1. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-574 del 28 de octubre de 1994, M.P., Dr. Ciro Angarita Barón, Pp. 93 - 44 [↑](#footnote-ref-1)
2. CICR, *Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?,* Documento de opinión, marzo de 2008. Pág. 2-3 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver también: la sentencia C-574/1992; C-225/1995; C-578 de 1995 [↑](#footnote-ref-3)